



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(023)**

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN
CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA
DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”**

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”

Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el Subrayado son propios)

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del PNN Gorgona, el día 28 de Marzo de 2014 (folios 1 y 2), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 02°54'11.3"N - 078°12'20.4" W se encontró la motonave “LA MORENA” sin matrícula e identificación alguna realizando actividades de pesca al interior del PNN Gorgona, los tripulantes encontrados en la motonave en mención fueron identificadas como:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO EN LA EMBARCACIÓN
Hector Estupiñan Jaramillo	13.105.441 del Charco – Nariño	Capitán
Jhon Erlin Mantilla Caravali	1.007.725.197 del Charco – Nariño	Tripulante
Jainer Pedroza Portocarrero	1.086.196.387 del Charco – Nariño	Tripulante
Yeison Fernando Bonilla Valencia	1.085.544.307 del Charco – Nariño	Tripulante
Didier Pedroza Portocarrero	1.089.796.504 del Charco – Nariño	Tripulante
Ferlin Morales Ceballos	No se tiene identificación	Tripulante

SEGUNDO: Que el Señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño , es el capitán y armador de la motonave “ la morena”, al igual que es la persona encargada de comercializar el producto pesquero y contrata a la tripulación para ejercer la actividad de pesca (folios 1, 2, 4, 5.

TERCERO: que en las observaciones del informe de recorrido de control y vigilancia realizado por el grupo operativo del área protegida se describieron los hechos de la siguiente forma:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”

“Se encontró una canoa en la coordenada número 4) sacando espinel, se le tomo foto, luego se encontró una boya en la coordenada 5) y se procedió a sacarlo, se encontró al señor Héctor Estupiñan quien manifestó que estaba limpiando la canoa, pero al ver que empezaron a sacar el espinel el procedió a sacarlo del otro lado, se le solicito que se desplazara al poblado y no quiso entonces la policía hizo un disparo de advertencia y así fue como nos acompañaron al poblado.

Pese a las advertencias de que debió abandonar el área protegida, el señor Héctor Estupiñan procedió a recoger el espinel delante de los funcionarios, por eso se le llevo al poblado”

CUARTO: Que teniendo en cuenta la anterior información, los funcionarios del PNN Gorgona procedieron a imponer medida preventiva en campo consistente en el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción, para el caso concreto la motonave, las artes de pesca y los demás elementos que se cometieron para ejercer la actividad, y a realizar la aprehensión del producto pesquero encontrado, como consta en los folios 4 al 8 del expediente, esta medida preventiva fue firmada por un tripulante de la embarcación debido a que el señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, responsable de la conducta expuso que no sabía escribir ni firmar, por lo tanto se procedió por parte del funcionario del PNN Gorgona a dejar constancia la cual reposa en el expediente del hecho presentado (folios 5 y 6).

QUINTO: Que el recurso hidrobiológico encontrado en la embarcación se encontraba muerto y en buen estado sin congelar. El cual se describe a continuación:

RECURSO	CANTIDAD - PESO
Merluza (<i>Brotula clarkae</i>)	583 Kg
Cherna (<i>Hyporthodus acanthistius</i>)	84 Kg
Pargo (<i>Lutjanus sp.</i>)	48 Kg
Sardinata (<i>Brycon henni</i>)	64 Kg
Colinegro (<i>Caranx sexfasciatus</i>)	18 Kg
Bravo (<i>Seriloa rivoliana</i>)	170 Kg
Loca	18 Kg
Total	985 kg

SEXTO: Que el recurso hidrobiológico encontrado fue entregado a la Armada Nacional de conformidad con el artículo 174 del Decreto 2256 de 1991 “por medio del cual se reglamenta la ley 13 de 1990”, el cual dispone que *Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, el INPA podrá entregarle a esta entidad parte de ese producto cuando así lo solicite*. Que el acta de entrega fue suscrita el día 29 de Marzo de 2014 por parte del señor Pedro Acevedo en su calidad de funcionario del PNN Gorgona y quien hizo entrega de 985 kilogramos de producto pesquero al teniente de Corbeta Samuel Gonzalez funcionario de la Armada al mando de la embarcación que transporto a los tripulantes al distrito de Buenaventura para proceder a la judicialización respecto a los delitos ambientales infringidos, tal y como consta en el folio 14.

SÉPTIMO: que se realizó el decomiso preventivo de las siguientes artes de pesca encontradas y de la motonave “La morena” como se describe a continuación, las cuales se encuentran en custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia(Parque Nacional Natural Gorgona)

OBJETO – DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
Canoa de 13x2,50 Mts. Identificada	1	Regular

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”

como LA MORENA		
Motor Yamaha 40. Identificación: 1013677	1	Regular
Motor Yamaha 15 identificación: EISMDEH 1145692	1	Dañado
Planta eléctrica Identificación: 950	3	Regular
Pipas de gas	2	Regular
Neveras	2	Regular
Challos	5	Regular
Estufa de dos boquillas	1	Regular
Tambores gasolina – 30 galones de gasolina	3	Regular
Anuelos	4000	
Canastillas plásticas	14	Regular

OCTAVO: que de acuerdo con la cartografía del PNN Gorgona que reposa en el folio 3 del expediente, se puede confirmar que la actividad fue realizada al interior del área protegida.

NOVENO: Que existe un acuerdo de uso de la playa El Agujero firmado entre Parques Nacionales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual el señor: HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, hace parte, bajo el cual, los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa para el descanso entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

DÉCIMO: Que el señor Héctor Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño ha incurrido en infracciones ambientales de forma reiterada, dado que contra él se han ejecutado tres procesos que se encuentran sancionados y debidamente archivados, y actualmente se encuentra un proceso sancionatorio vigente que fue aperturado en el año 2013. En el siguiente cuadro se muestra un resumen de los procesos mencionados, el recurso aprehendido (especies de fauna) y el decomiso realizado de los instrumentos que fueron utilizados para cometer la infracción.

No. Expediente	Fecha de conocimiento	Producto encontrado	Material decomisado	Estado actual
002-2010	05 de Febrero de 2010	No se registra información	No se registra información	Sancionado y archivado mediante la Resolución No. 001 del 20 de Junio de 2010 con decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
007-2010	22 de Julio de 2010	No se registra información	No se registra información	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 006 del 31 de Diciembre de 2010 con decomiso definitivo con el arte de pesca encontrada.
001-2011	27 de Enero de 2011	No se registra información	155 anzuelos	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 011 del 13 de Junio de 2011 consistente en el decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
020-2013	20 de Julio de 2013	Dos (2) chernas, tres (3) merluzas y un (1) Pargo, este producto fue donado de conformidad con el procedimiento en la ley 1333 de	Un (1) espinel de 360 Anzuelos y 1000 metros de longitud aproximadamente el cual contenía 350 anzuelos y 10	Medida preventiva No. 042 del 29 de Julio de 2013 – Medida preventiva de decomiso preventivo del arte de pesca encontrada en el momento de la sanción

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”

		2009 y al resolución 2064 del 2010.	circulares	
--	--	---	------------	--

DÉCIMO PRIMERO: Que teniendo en cuenta que el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño es reincidente y a la gravedad de la conducta, en articulación con la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra el Medio Ambiente, se procedió a realizar la legalización de captura en flagrancia del señor Estupiñan y en audiencia No. 107 el señor Héctor Estupiñan acepto los cargos imputados por la Fiscalía en lo respectivo a “ilícita actividad de pesca (art. 335) en concurso con daños en los recursos naturales (art. 331)”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 31 de Marzo de 2014 se profirió el Auto No. 015 “Por medio del cual se legaliza una medida preventiva”, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en el decomiso preventivo de la embarcación LA MORENA, al mando del Señor Capitán **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño

Parágrafo primero.- Que la embarcación y los objetos mencionados en los hechos quedaran en custodia de la Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo segundo.- LEGALIZAR EL DECOMISO, de todas las artes de pesca de la embarcación LA MORENA estipuladas en al parágrafo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEGALIZAR la aprehensión preventiva de los recursos hidrobiológicos que se encontraban en la embarcación de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 01 de Abril de 2014 el señor SMERLING RIASCOS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.498.325 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 99.225, en su calidad de apoderado del señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, presento poder de representación y escrito solicitando la devolución de la embarcación “LA MORENA” y los motores que fueron decomisados el día 28 de Marzo de 2014 por parte de los funcionarios del PNN Gorgona.

DÉCIMO CUARTO: Que el Auto No. 015 del 31 de Marzo de 2014 fue comunicado al señor SMERLING RIASCOS SÁNCHEZ el día 15 de abril de 2014 vía correo electrónico y se remitió vía correo certificado que fue recibido según la guía de envío el día 07 de Mayo de 2014. Igualmente el día 29 de Abril de 2014 compareció a la Dirección Territorial Pacífico la señora LORENA CÁCERES MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.742.893 de San Antonio de Yurumangui – Buenaventura (Valle), en su calidad de cónyuge del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO y se le hizo entrega de la documentación correspondiente a la medida preventiva impuesta al señor Estupiñan.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO"

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el párrafo tercero ibídem establece que "*en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.*" (La cursiva es propia)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)*" (cursiva por fuera del texto original).

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

- a. De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que con la actividad ejercida por el Señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño ,se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1997 en su artículo 30, el cual dispone que se prohíben las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de los Parques Nacionales Naturales, y el cual reza en su numeral 10). **Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**

Que el Decreto ibídem establece en su artículo 31 las conductas prohibidas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en los numerales 1 y 10 reza: 1) **“Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.”** y 10) **“Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original)

Igualmente el Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona establece dentro de las restricciones: **“Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala.”...** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño, no está permitida en el área.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO"

Que este despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño por la presunta infracción a normatividad ambiental consistente en incurrir en las conductas prohibidas en las siguientes normatividades:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Artículo 31:

- 1) "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior."
- 10) "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- "Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala."

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño por la presunta infracción a la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 622 de 1997, artículo 30:

- 10) "Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

Artículo 31:

- 1) "Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior."
- 10) "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."

Plan Básico de Manejo 2005-2009 del Parque Nacional Natural Gorgona:

- "Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala."

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO”

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 28 de Marzo de 2014, folios No. 1 y 2.
2. Cartografía de la ubicación de la infracción folio No. 3
3. Acta de medida preventiva en campo del día 28 de Marzo de 2014 folios 4 al 9.
4. Concepto técnico preliminar solicitado por la Fiscalía de Delitos ambientales folios 10 al 13.
5. Acta de entrega de producto pesquero aprehendido en la motonave “la morena” del día 29 de Marzo de 2014 folios 14 y 15.
6. Escrito presentado por parte del apoderado del señor Héctor Estupiñan del día 01 de Abril de 2014 folios 26 al 33.
7. Acta de audiencia No. 107 del 29 de marzo de 2014 folio 33.
8. Inventario de motonave “LA MORENA” folios 40 a 52.

ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o a la desfijación del Aviso, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite las práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR de conformidad a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a las autoridades competentes los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

1. Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, con el fin de informar el tramite y avance del proceso sancionatorio conforme al oficio No. 41000-6-03052 del 29 de Marzo de 2014.
2. Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO.- El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 30 días calendario, contados a partir de la publicación en la cabaña de la playa el agujero y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO"

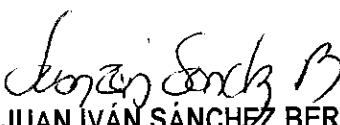
con la finalidad de informar a los pescadores de la situación presentada con el señor Héctor Estupiñan.

ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los Trece (13) días del mes de Mayo de Dos Mil Catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila – Profesional Jurídica DTPA

